

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 285

24 de enero de 2013

Presentado por el señor *Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 4 y los incisos (d) y (f) del Artículo 5 de la Ley Núm. 66-1989, según enmendada conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico”, con el fin de establecer el quórum para llevar a cabo las reuniones de la Junta de Gobierno y redefinir las facultades del Administrador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según establece la exposición de motivos de la ley orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico, el Programa de Vivienda Pública se estableció en Puerto Rico en el 1938 con el fin de proveer a las familias de bajos ingresos una vivienda segura e higiénica en un ambiente apropiado.

En el 1989, se crea la Administración de Vivienda Pública, adscrita al Departamento de la Vivienda con el propósito, entre otros, de mejorar la calidad de la vida de los residenciales públicos y fomentar la actividad comunitaria y el desarrollo personal y familiar de sus residentes. La Administración de Vivienda Pública opera dentro de aquellas normas de política pública institucional que establezca el Secretario de la Vivienda.

Mediante enmiendas realizadas a la Ley Orgánica, en el 2003, se crea la Junta de Gobierno de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico con el fin de fomentar la participación ciudadana en el proceso democrático de toma de decisiones, la fiscalización y la integridad de los procedimientos en la administración y prestación de los servicios requeridos en los sectores de vivienda pública del país.

Con el propósito de que esta Junta, compuesta por funcionarios gubernamentales y representantes de la comunidad puedan cumplir a cabalidad su responsabilidad de maximizar el uso de los recursos del Gobierno y así mejorar la calidad de vida en nuestros residenciales públicos, se establece que los nombramientos de los empleados así como la contratación de servicios profesionales y las compras, deben contar con la aprobación de la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 4 de la Ley Núm. 66-1989,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 4.-Junta de Gobierno;Administrador
- 4 (a) ...
- 5 (b) ...
- 6 (c) ...
- 7 (d) Quórum y votación.— *Cuatro (4)* [**Cinco (5)**] miembros de la Junta constituirán
8 quórum para propósitos de llevar a cabo cualquier reunión de la Junta. Todas las
9 acciones de la Junta deberán ser aprobadas por el voto afirmativo de por lo menos
10 *cuatro (4)* [**cinco (5)**] miembros, lo cual constituirá una mayoría de la Junta;
11 Disponiéndose, sin embargo, que en relación con aquellos asuntos para los cuales los
12 miembros de la Junta del sector privado no puedan votar por existir un conflicto de
13 interés conforme a lo dispuesto en el inciso (f) de esta sección, un mínimo de [**tres**

1 **(3)]** *dos (2)* miembros del sector público constituirá quórum y todas las acciones
2 relacionadas a dichos asuntos deberán ser aprobadas por el voto afirmativo de por lo
3 menos **[tres (3)]** *dos (2)* miembros del sector público, los que constituirán mayoría de
4 la Junta para dichos asuntos.”

5 Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (d) y (f) del Artículo 5 de la Ley Núm.
6 66-1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 5.-Facultades

8 “El Administrador tendrá, además de cualesquiera otras dispuestas en esta ley, las
9 siguientes facultades y deberes

10 (a) ...

11 (b) ...

12 (c) ...

13 (d) Nombrar, *con la aprobación de la Junta*, el personal que sea
14 necesario para la implantación de esta ley, el cual podrá
15 acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
16 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de
17 los Empleados del Gobierno de Puerto rico o sus
18 Instrumentalidades y a la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,
19 según enmendada, que establece el Fondo de Ahorro y Préstamo
20 de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La
21 Administración constituirá un administrador individual, a los
22 fines de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según

1 enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio
2 Público de Puerto Rico".

3 (e) ...

4 (f) Mediante previa autorización de la Junta, contratar los servicios
5 técnicos y profesionales y autorizar las compras que sean
6 necesarias para llevar a cabo los propósitos de este capítulo;
7 Disponiéndose, sin embargo, que podrá otorgar dichos contratos
8 y autorizar las compras que sean necesarias para llevar a cabo
9 los propósitos de este capítulo, sin la previa autorización de la
10 Junta, en aquellos contratos o compras que no excedan de *diez*
11 **[cien]** mil dólares (\$10,000) **[(100,000)]** todo con sujeción a las
12 normas y reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda
13 y de cualquier otra agencia estatal o federal, que regule la
14 contratación de servicios profesionales y de compras
15 gubernamentales.

16 (g) ..."

17 Artículo 3.- La Junta evaluará podrá evaluar y de entenderlo necesario dejar
18 sin efecto cualquier nombramiento, contratación de servicios técnicos y/o
19 profesionales aprobados antes de la vigencia de esta Ley.

20 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
21 aprobación.